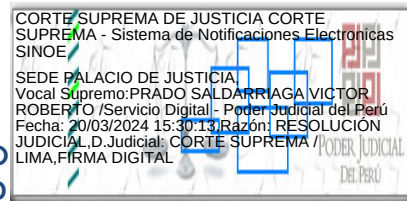




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 12:48:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2024 20:57:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 20:43:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 14:11:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 15:07:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

1. El recurso de nulidad se encuentra regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP.

2. Esta Sala Penal advierte que en el caso *sub iudice* las circunstancias concurrentes hacen validable el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.

na, quince de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad planteado

por la defensa técnica del procesado Luis Bryam Miranda Mego¹ contra el auto del 20 de julio de 2023² expedida por la Tercera Sala Penal de Relaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

la cual declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 6 meses³ solicitado por el representante del Ministerio Público en el proceso seguido contra **Luis Bryam Miranda Mego** por tentativa de robo con agravantes en perjuicio de Diana Paola Jiménez López.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o

¹ Véase foja 196.

² Véase fojas 190-194.

³ Término que será computado una vez que el acusado sea privado de su libertad.

parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El artículo 268 del CPP sobre la prisión preventiva precisa lo siguiente⁴:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos, sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Tercero. En coherencia con la norma precitada, el Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116⁵ ha señalado en su fundamento 16, que para la aplicación de una medida de prisión preventiva se deben cumplir los siguientes elementos:

- i) expresión sucinta de la imputación –exige por ende que se sustente en hechos específicos objeto de atribución por la Fiscalía, de conocimiento previo por las partes procesales–;
- ii) fundamentos de hecho –examen razonado y razonable desde la sana crítica judicial de las fuentes– medios de investigación y, en su caso, de prueba, siempre lícitos en su respectiva obtención y actuación, que justifiquen la presencia de una sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) de comisión del delito específico objeto de imputación y de vinculación del imputado con su comisión, sea de autoría o de participación (intervención indiciaria, *fumus delicti commissi*);
- iii) fundamentos de derecho –juicios de tipicidad y de subsunción normativa jurídico penal, así como de los preceptos procesales que autorizan la prisión preventiva, con una referencia a los juicios de necesidad, de idoneidad y de estricta proporcionalidad o ponderación–; y,
- iv) decisión clara y precisa del mandato, y fijación justificada del plazo de duración de la prisión preventiva.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

⁴ Modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1585, publicado el 22 noviembre 2023.

⁵ Del 10 de septiembre de 2019.

Cuarto. Según la acusación fiscal⁶, se aprecia que **el 6 de febrero de 2014**, aproximadamente a las 23:50 horas, cuando la agraviada Diana Paola Jiménez López se encontraba a la altura de las avenidas Honorio Delgado y Manuel Villavicencio, en el distrito de San Martín de Porres, y usaba su teléfono celular, repentinamente, de forma abrupta, el procesado **Luis Bryam Miranda Mego** y el sentenciado Mario Andrés Casas Aguilar, actuando en concierto de voluntades lo asaltaron. Fue así que ejerciendo violencia y amenaza le quitaron su teléfono celular marca Sonny Ericsson, color negro con protector negro, doble chip con los números 993-917-876 y 962-670-021 y valorizado en S/ 350,00. Cabe precisar que a consecuencia de la violencia ejercida contra la agraviada, le ocasionó las lesiones detalladas en el Certificado Médico Legal 004390⁷ de la siguiente manera: tumefacción leve en región malar izquierda, excoriación de 1 cm, en la región posterior del antebrazo derecho en su tercio medio ocasionado por agente contundente y fricción. Dicho documento diagnosticó asistencia facultativa de 1 día e incapacidad médico legal de 2 días. Cabe destacar que Mario Andrés Casas Aguilar forcejeó con la agraviada y la golpeó con su mano en el lado izquierdo del rostro y parte de la cabeza, “mentándole la madre”. Lo cual hizo que la agraviada soltara el celular por el impacto, mientras que el procesado **Luis Bryam Miranda Mego** la tenía cogida de los hombros y la arrojó con fuerza sobre la reja de la Universidad Cayetano Heredia. Luego los dos asaltantes corrieron, pero fueron interceptados por personal policial vestido de civil a una cuadra y media del lugar de los hechos, recuperándose el teléfono celular de la agraviada y que se encontraba en poder de Luis Bryam Miranda Mego.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

⁶ Véase fojas 70-75.

⁷ De folio 29.

Quinto. La defensa técnica del procesado **Luis Bryam Miranda Mego**, en su recurso de nulidad⁸ formalizado, alegó los siguientes agravios:

- 5.1.** No existe gravedad en los elementos de convicción pues su patrocinado ha reconocido su participación en los hechos, pero en ningún momento que golpeó a la agraviada.
- 5.2.** Sobre la prognosis de pena se debe tener en cuenta que su patrocinado no tiene antecedentes. Además, existe confesión sincera, responsabilidad restringida, y es agente primario y tentativa.
- 5.3.** Cuenta con arraigo familiar puesto que tiene conviviente y dos menores hijas de 7 meses y 7 años de edad. Además, labora en España como ayudante de carpintería y tiene domicilio en calle Pozo Chico-17 1ª Valdemoro, Madrid. Además de viajar a España en el 2019 vivía con su madre en el lote 9 de la manzana 3 de la calle Juan XXIII-561 del Barrio Obrero. Lo que corrobora con dos recibos de la empresa Calidda y Sedapal.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Sexto. El fiscal supremo en lo penal⁹ opinó porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido. Al respecto, sostuvo los siguientes argumentos:

- 6.1.** La pena prevista en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal excede el requisito de ley de la prisión preventiva. Más aún si el recurrente fue intervenido en flagrancia delictiva.
- 6.2.** Inicialmente se impuso al procesado la medida de comparecencia con restricciones y abusando de dicha condición se ausentó del país sin conocimiento del órgano judicial, lo que obligó a iniciarle un proceso de extradición desde el reino de España, país donde fue detenido, previa declaración de contumacia ordenada por la

⁸ Véase fojas 198-199.

⁹ Véase foja 75 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Sala Penal Superior. Además, se desconoce su domicilio real en dicha ciudad, ya que declaró que reside en la ciudad de Madrid, donde fue capturado.

- 6.3.** El procesado no ha acreditado su arraigo laboral, pues manifestó de forma genérica tener trabajo, lo cual no es atendible para los fines de la presente recurrencia.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Séptimo. Analizando el caso *sub iudice*, le corresponde a este Supremo Tribunal examinar los argumentos del auto recurrido y los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad.

Octavo. Ahora bien, de la revisión del expediente judicial se advierte lo siguiente:

- 8.1.** La Sala Penal Superior emitió auto de haber merito para pasar a juicio oral por resolución del 10 de octubre de 2019¹⁰. Además, señaló audiencia para el 12 de noviembre de 2019. No obstante, pese a que se notificó debidamente al acusado este no concurrió al juicio oral. Posteriormente, por resolución del 3 de agosto de 2020 se señaló nueva fecha para el inicio del juicio oral el 21 de setiembre de 2020, bajo apercibimiento de declararlo contumaz en caso de incumplimiento y tampoco concurrió. Es así que, mediante resolución del 20 de noviembre de 2020 se declara reo contumaz al procesado Luis Bryan Miranda Mego y se ordenó su ubicación y captura.
- 8.2.** Mediante Oficio 7013-2023-MP-FN del 9 de mayo de 2023 se tomó conocimiento de que el recurrente se encontraba detenido desde el 6 de mayo de dicho año en el reino de España.

¹⁰ Folios 81-84.

- 8.3.** En atención a lo anterior, se inicia contra el procesado un procedimiento de extradición activa y este Tribunal Supremo, mediante ejecutoria del 2 de junio de 2023, declaró procedente la solicitud de extradición activa.
- 8.4.** El Ministerio Público, al tener conocimiento de la ubicación y captura del procesado Miranda Mego, solicita se dicte prisión preventiva en contra del recurrente.
- 8.5.** Con fecha 20 de julio de 2023, la Sala Penal Superior resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra el recurrente por el plazo de 6 meses.

Noveno. Consta en la resolución recurrida que la Sala Penal Superior en el fundamento cuarto argumentó lo siguiente:

- 9.1.** Existen graves y fundados elementos de convicción pues el recurrente narró cómo se apoderó del teléfono celular de la agraviada, lo que se encuentra corroborado con los demás elementos de convicción obrantes en autos.
- 9.2.** Sobre la prognosis de pena, el delito de robo con agravantes regulado en el artículo 189 del Código Penal establece una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. Por lo tanto, se supera este presupuesto.
- 9.3.** En cuanto al peligro de fuga, el acusado Luis Bryam Miranda Mego tenía pleno conocimiento del proceso en su contra y, por ende, el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. Sin embargo, no informó al juez su salida del país y desde el 2014 al 2023 pasaron mas de 8 años que el procesado se mantuvo injustificadamente alejado del proceso penal incoado. Es más, durante ese periodo la autoridad judicial ha ordenado su ubicación y captura hasta el momento en que fue detenido en el Reino de España, lo que suscitó un trámite de extradición para que el acusado sea entregado al Estado peruano.

Décimo. En dicho contexto procesal, este Tribunal Penal, de la de las actuaciones procesales pertinentes, tiene en cuenta lo siguiente:

Decimoprimer. El auto impugnado hace mención a la existencia de **graves y fundados** elementos de convicción. Al respecto, se identifica también que durante la instrucción se recabaron los siguientes elementos de convicción: **i)** El Acta de intervención policial que hace referencia a un supuesto de flagrancia delictiva. **ii)** La manifestación de la agraviada quien relata que el procesado intervino en el hecho imputado. **iii)** El Acta de reconocimiento físico del acusado por parte de la agraviada realizado en presencia del Ministerio Público. **iv)** La manifestación del suboficial PNP Lisandro Purizaga Chagua. **v)** El Acta de registro personal del acusado Miranda Mego, donde se registra que se le encontró en poder del celular de la agraviada. **vi)** El Acta de incautación del celular de la agraviada.

Asimismo, cabe resaltar que, en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, la defensa técnica del recurrente se allanó respecto a este presupuesto puesto que su patrocinado reconoció su participación en los hechos. Por lo que este primer presupuesto se encuentra acreditado.

Decimosegundo. En cuanto a la probabilidad de la imposición de una pena privativa de libertad superior a 5 años, ello para esta Sala Penal se cumple, ya que concurren causales de disminución de la punibilidad (tentativa y responsabilidad restringida), también están presentes dos agravantes específicas (concurso de dos o más personas y durante la noche).

Decimotercero. En lo que respecta al **peligro procesal**, este Tribunal penal asume que el comportamiento procesal del imputado ha sido perjudicial para el desarrollo del juicio oral. Conllevando a su paralización desde el 6 de febrero de 2014 hasta el mes de mayo de 2023. Este proceder

además generó incluso un procedimiento de extradición activa, pues el recurrente, sin autorización judicial, se trasladó al Reino de España.

Decimocuarto. En consecuencia, esta Sala Penal debe concluir que la medida de aseguramiento de la prisión preventiva dispuesta es necesaria para asegurar los fines del proceso.

Decimoquinto. Respecto al agravio sostenido por la defensa respecto a que el recurrente cuenta con arraigos, esto para esta Sala Penal no es de calidad. En consecuencia, el agravio expuesto no es estimable.

Decimosexto. Por consiguiente, esta Sala Penal, luego de examinar el caso *sub iudice*, asume que el auto venido en grado está conforme a ley y debe ser confirmado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, la jueza y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en el auto del 20 de julio de 2023 expedido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. El cual declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 6 meses¹¹ solicitado por el representante del Ministerio Público en el proceso seguido contra **Luis Bryam Miranda Mego** por tentativa de robo con agravantes en perjuicio de Diana Paola Jiménez López.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

¹¹ Término que será computado una vez que el acusado sea privado de su libertad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1283-2023
LIMA NORTE**

BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LOPEZ
ALVAREZ TRUJILLO
VRPS/taqw